



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

VERBAL- PERTENENCIA
RADICADO N° 544054003001-2017-00804-00

DTE: MARÍA SABINA SIERRA ACEVEDO CC N° 27.632.863
DDO: MARLENE GÓMEZ RUEDA CC N° 37.247.523 Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN
INMUEBLE OBJETO DE PRESCRIPCIÓN.

Los Patios, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la manifestación efectuada por la Agencia Nacional de Tierras, a través de Oficio No. 20183100197001 de fecha 02 de abril de 2018, visto a folio 73 del C. Ppal.; el despacho ordena oficiar al señor Alcalde Municipal de Los Patios N/S., para que en su condición de director del Plan de Ordenamiento Territorial de esta localidad y si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, con respecto al bien inmueble ubicado según Certificado de Libertad y Tradición en la **CALLE 35 0-54 -AVENIDA 0 CALLE 35 AVENIDA 1 Y 0 BARRIO DOCE DE OCTUBRE CORREG. LOS PATIOS, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S.**; Identificado con **CÓDIGO CATASTRAL 010004050005000** y **MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 260-66662**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta N/S. Oficiase anexando copia del oficio N° 20183100197001 de fecha 02 de abril de 2018.

Ahora bien, en atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, visto a folio que antecede del C. Ppal., es conveniente hacer las siguientes consideraciones: mediante auto de fecha 12 de abril de 2019 (f. 85) fue DESIGNADA la Dra. MARÍA DEL PILAR MEZA SIERRA, como curadora *ad litem* de las PERSONAS INDETERMINADAS, quien fue notificada de manera personal en fecha 29 de mayo de 2019; empero, emitió la respectiva contestación de demanda en fecha 02 de julio de 2019, tornándose extemporánea, pues con mediana claridad se observa que el término para ejercer el derecho de defensa fenecía el pasado 28 de junio de 2019.

Igualmente, para efectos de evitar yerros que invaliden lo actuado fue necesario decretar la nulidad del emplazamiento practicado, tal como se dispuso mediante auto adiado 03 de septiembre de 2019 (f. 107); así las cosas, en virtud del principio de economía procesal ha de dejarse sin efecto el auto proferido en fecha 22 de octubre de 2020 (f.197), en lo relativo a la designación de la Dra. MARTHA LILIANA ARÉVALO SÁNCHEZ.

En su lugar, se DESIGNA nuevamente como CURADORA AD LÍTEM de **TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PRESCRIPCIÓN**, para que las represente, a la Doctora MARÍA DEL PILAR MEZA SIERRA; cuya dirección de correo electrónico es: mariadelpilarmezasierra@hotmail.com.

Se le advierte que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. "La designación del Curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como

HyBc



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

La mencionada curadora, deberá cumplir con su encargo y ejercer una vez más la defensa del extremo al que representa, pues como bien se señaló líneas arriba, el emplazamiento inicialmente practicado y todas las actuaciones efectuadas con posterioridad al mismo, quedaron sin efecto.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

Ejecutoriado el presente auto y cumplida la carga procesal por parte de la curadora ad litem, se continuará con las etapas procesales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 03-06-2021

Román José Medina Rozo

Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.**

Teléfono: 5803949

Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____ Oficio N° _____

Señor (a) (es): _____

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO

Secretario

HyBc

Proceso: ejecutivo Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00045-00.

Dte: NELSON GUILLERMO CARRILLO RINCÓN C.C. 19.329.167

Ddo: VÍCTOR JULIO GAMBOA MORA C.C. 5.524.480 y VÍCTOR ARMANDO GAMBOA VELASCO C.C. 88.305.735

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS.**

Los Patios N.S., dos (02) de junio de dos mil veintiuno
(2021).

Teniendo en cuenta la solicitud obrante al folio que antecede, suscrita por el apoderado de la parte ejecutante doctor **WILLIAM JOSE RIVERA CORREDOR** coadyuvado por los demandados **VÍCTOR JULIO GAMBOA MORA** y **VÍCTOR ARMANDO GAMBOA VELASCO**, mediante el cual solicitan el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **272-32429**; por lo que el despacho encontrando la petición ajustada a derecho conforme lo consagrado en el artículo 597 del C. G. del P, a ello accede y se:

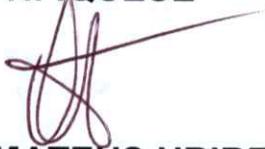
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de **EMBARGO** que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **272-32429**, de propiedad del demandado **VÍCTOR JULIO GAMBOA MORA C.C. 5.524.480**, para lo cual se ordena oficiar a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE PAMPLONA N.S.**; en razón a motivado.

La medida se les comunico mediante oficio Nro. 0764 de fecha 13 de marzo de 2018 de este juzgado, la cual debe dejar sin efecto.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



OMAR MATEUS URIBE
Juez

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NOROCCIDENTALES DE SANTANDER
ASOCIACIÓN DE ESTADOS
La providencia se notifica por
Anotación en libros
Hoy 03 JUN 2021

SECRETARIO

Proceso: ejecutivo Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00326-00.

Dte: ELSA CASTRO DE GONZÁLEZ C.C. 27.578.570

Ddo: OLMEDO DE JESÚS JIMÉNEZ ZAPATA C.C. 12.611.949

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS.

Los Patios N.S., dos (02) de junio de dos mil veintiuno
(2021).

Teniendo en cuenta la solicitud obrante al folio que antecede, suscrita por el apoderado de la parte ejecutante, mediante el cual solicitan el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **260 - 320246**; sería del caso acceder a lo peticionado sino se advirtiera que dicha medida no fue inscrita por cuanto el demandado no es titular del derecho real de dominio, conforme se desprende de la NOTA DEVOLUTIVA de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S. obrante a folio 42 del C. # 2.

En cuanto al levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes y de ahorros, por ser viable y procedente a ello se accede de conformidad con lo consagrado en el artículo 597 del C. G. del P.

Condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3 del numeral 10 del artículo 597 del C. G. del P. en razón a que la solicitud de levantamiento no fue suscrita o coadyuvada por la parte demandada.

Conforme lo anterior se:

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder al levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **260 - 320246**, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes y de ahorros, en razón a lo motivado; en consecuencia Oficiése a las mismas entidades bancarias a quienes se les comunico la medida.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE



OMAR MATEUS URIBE

Juez

SECRETARÍA DE JUSTICIA
LOS PATIOS N.S. JUNIO 2021
ASISTENTE DE JUSTICIA

La providencia anterior es notada y
registrada en el libro

May 03 JUN 2021

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Norte de Santander
Los Patios, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2.021).

CORRECCIÓN DE REGISTRO RD. 544054003001-2018 – 00688-00
Demandante: CONCEPCIÓN GÓMEZ

En acatamiento a lo establecido por el artículo 579 del CGP, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, CORRECCIÓN DE REGISTRO, habiendo finalizado la etapa de pruebas, este Despacho procede a fijar fecha para proferir sentencia dentro de este proveído.

Por lo anterior, este despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO- Señalar el próximo MIÉRCOLES TREINTA (30) de JUNIO de 2021 a las NUEVE (09:00) de la MAÑANA como fecha para adelantar la diligencia de proferir fallo.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que dicha diligencia se realizará de manera virtual mediante el uso de la plataforma **LIFESIZE**, establecida por la Rama Judicial para dicho fin y en tal caso previamente se les informará el LINK de acceso dispuesto para ello.

Igualmente, se les aclara que de ser necesario el empleo de alguna otra plataforma o mecanismo de acceso se les comunicará con la suficiente antelación, para lo cual se requiere a las partes a fin suministren el correo electrónico donde reciben notificaciones.

NOTIFÍQUESE.

OMAR MATEUS URIBE
Juez Primero Civil Municipal de Los Patios

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 03-06-2021

Román José Medina Rozo

Secretario

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria.

Radicado: 54-405-40-03-001-2021-000076-00.

Dte: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Nit. 899.999.284-4**

Dos: **JAIME ALBERTO GAMBOA MENDOZA C.C. 13. 504.248**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., dos (02) de junio de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la parte ejecutante por ser viable y procedente se ordena adicionar el **párrafo o punto trece del numeral PRIMERO** de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2021, en el sentido de incluir el valor en UVR al párrafo que versa sobre el capital acelerado; es por lo que se ordena su adición en este sentido quedando así:

“Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JAIME ALBERTO GAMBOA MENDOZA C.C. 13. 504.248**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JAIME ALBERTO GAMBOA MENDOZA C.C. 13. 504.248**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, la siguiente suma de dinero:

- **CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 105.284,72)**, equivalentes a **382.2486 UVR**, por concepto de cuotas de capital vencidas del **05 de Agosto de 2020**
- Más intereses moratorios sobre el capital anterior (**\$ 105.284,72**), a la tasa del 16.05% E.A. sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, liquidados desde el 06 de agosto de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **CIENTO CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 105.176,83)**, equivalentes a **381.8569 UVR**, por concepto de la cuota vencida del **05 de septiembre de 2020**.
- Más intereses moratorios sobre el capital anterior (**\$ 105.176,83**), a la tasa del 16.05% E.A. sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, liquidados desde el 06 de septiembre de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- Por la suma de **ciento diecisiete mil doscientos cuarenta y ocho pesos con once centavos (\$ 117.248,11)**, equivalentes a **425.6831 UVR**, por concepto de la cuota vencida del **05 de octubre de 2020**.
- Más intereses moratorios sobre el capital anterior (**\$ 117.248,11**), a la tasa del 16.05% E.A. sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, liquidados desde el 06 de octubre de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **ciento diecisiete mil doscientos dieciséis pesos con noventa centavos (\$ 117.216,90)**, equivalentes a **425.5698 UVR**, por concepto de la cuota vencida del **05 de noviembre de 2020**.
- Más intereses moratorios sobre el capital anterior (**\$ 117.216,90**), a la tasa del 16.05% E.A. sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, liquidados desde el 06 de noviembre de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **ciento diecisiete mil ciento ochenta y siete pesos con noventa y ocho centavos (\$ 117.187,98)**, equivalentes a **425.4648 UVR**, por concepto de la cuota vencida del **05 de diciembre de 2020**.
- Más intereses moratorios sobre el capital acelerado (**\$ 117.187,98**), a la tasa del 16.05% E.A. sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, liquidados desde el 06 de diciembre de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **cientos diecisiete mil ciento sesenta y un pesos con treinta y cinco (\$ 117.161,35)**, equivalente a **425.3681 UVR**, por concepto de la cuota vencida del **05 de enero de 2021**.
- Más intereses moratorios sobre el capital anterior (**\$ 117.161,35**), a la tasa del 16.05% E.A. sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, liquidados desde el 06 de enero de 2021, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 34'776.329,89)**, equivalente a **126,259.5699 UVR**, por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria exigible desde la presentación de la demanda.
- Por los intereses moratorios sobre saldo insoluto de capital acelerado (**\$ 34'776.329,89**), a la tasa del 16.05% E.A. sin que exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad con el artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 24 de febrero de 2021 hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación

- La suma de **Trescientos un mil seiscientos veinticinco pesos con siete centavos (\$ 301.625,07)**, equivalente a **1,095.0854 UVR**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 05 de agosto de 2020.
- La suma de **Trescientos mil setecientos veintinueve pesos con cuarenta y un centavos (\$ 300.729,41)**, equivalente a **1.091.8336 UVR** por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 05 de septiembre de 2020.
- La suma de **Doscientos noventa y nueve mil ochocientos treinta y cuatro pesos con sesenta y cinco centavos (\$ 299.834,65)**, equivalente a **1,088,5851 UVR**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 05 de octubre de 2020.
- La suma de **Doscientos noventa y ocho mil ochocientos treinta y siete pesos con veintidós centavos (\$ 298.837,22)**, equivalente a **1,084,9638 UVR**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 05 de Noviembre de 2020.
- La suma de **doscientos noventa y siete mil ochocientos cuarenta pesos con cuatro centavos (\$ 297.840,04)**, equivalente a **1.081.3434 UVR** por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 05 de diciembre de 2020.
- La suma de **Doscientos noventa y seis mil ochocientos cuarenta y tres pesos con diez centavos (\$ 296.843,10)**, equivalente a **1,077.7239 UVR**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 05 de enero de 2021.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 1103 del 04 de junio del 2013 de la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta N.S., identificado con Matricula inmobiliaria número 260 - 247031, ubicado en la **CALLE 16BS # 8B – 46 URBANIZACIÓN VILLA MAYERLY** de este municipio; en tal sentido, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. modificado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, para lo cual, librese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; con facultades para designar secuestre, a quien se le fijan honorarios provisionales en la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

QUINTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

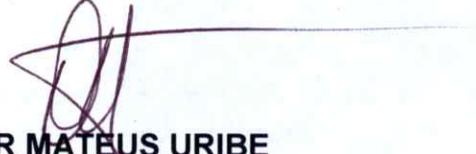
SEXTO: Téngase a la doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

SÉPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

Aclarando que este auto hace parte integral del auto fechado 21 de abril de 2021, por ende debe ser notificado personalmente a la parte pasiva. Requiérase a la parte ejecutante para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr.

JUEGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior es notifica por
Anotacion en Estado
Hoy 3 JUN 2021

SECRETARIO